

19



**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.**

tanto los vecinos de Venado gran, lo que se en-
 de los efectos de este Caution, o de qualquiera otro
 perteneciente a esta villa y se de libramiento en
 un herido para el Viguarda del Depositario de otros
 efectos.

En esta Ayuntamiento de Sabo quiente y se lo
 fizo sobre la Reparticion de repartidos, que sean leido
 en el Pueblo de la Iglesia, para que se expedidos
 por el Sr. Don Juan y Ovejo. General de este obis-
 pado, expedimentos de diferentes Vecinos para
 erixir y fundar Patronatos de Obispos legos en
 contrabencion de lo que esta mandado en Vozes
 de Obispos de su Santidad y ordenes del
 Rey no Senor, para que son, neses del de oge
 narios no Segurissima Santa excoiones, como la
 que acualmente se estan tratando y se
 sultra. Si en perjuicio del Real Servicio
 como del Obispo de Obispos, por unirse solo
 al fin de eximirse de la Real Obisporia
 y obra en otros que se se expedidos para
 el Real Servicio, lo que es conprehender, ni
 se entienda con aquellas Letras de Indulna
 dos literatos, que han de ser de Obisporia
 para el Servicio de Dios en su Iglesia, y que
 se hallan con Copellanias y obra Venos elee-
 raticas, ayn que estas no daren ni alcanen
 olo con que cuestionabere el Santo Pontif-
 de Inento, en tal caso no se de perjuicio, ni
 gravamen alguno, medio de Patronatos. Se
 complete de Venos o Obisporia, ni se gano
 esto aminorar el numero de ecleias fijos
 en esta villa. Solo el Templo de el que
 antes poseia la Venos, y si se fallare se
 an dize dido, Pero si aquellas que dino ha

==

